

# Normas y principios: una aproximación teórica sobre la trascendencia de los valores en el Derecho.

## Norms and Principles: A theoretical inquiry into the transcendence of values in Law.

DOI: 10.32870/sincronia.v30.n89.e1057

Miscelánea

José Juan Pérez Ramos

 Universidad Autónoma de Chiapas.  
 (MÉXICO)
CE: [josejuan.perez@unach.mx](mailto:josejuan.perez@unach.mx)
 <https://orcid.org/0000-0001-9110-3117>

Recepción: 28/01/2026 Revisión: 16/02/2026 Aprobación: 10/03/2026

**Cómo citar este artículo (APA):**
 En párrafo:  
 (Pérez, 2026, p. \_).

 En lista de referencias:  
 Pérez, J.J. (2026) Normas y principios: una aproximación teórica sobre la trascendencia de los valores en el Derecho. *Revista Sincronía*. 30(89). 1-\_\_  
 DOI: 10.32870/sincronia.v30.n9.e1057
**Resumen.**

Se examina la pertinencia de los valores en el Derecho con argumentos que ponen de relieve la importancia de incorporar, a la visión puramente “positivista”, elementos de carácter axiológico, como los principios, que poseen la capacidad de hacer patentes sus postulados sin contar con el arma más poderosa con la que el Estado valida sus dispositivos normativos: la coacción. Desde esta perspectiva, expongo las características identitarias de las normas jurídicas y, posteriormente, realizo un análisis comparativo con los principios. Con ello se procurará demostrar que, en tiempos donde el debilitamiento del Estado de Derecho se hace evidente, resulta trascendental reorientar la formación jurídica hacia una concepción fundada en los ideales que dan sentido a la vida comunitaria.

**Palabras clave:** Teoría del Derecho. Valores jurídicos. Racionalidad jurídica.**Abstract:**

The relevance of values in law is examined through arguments that highlight the need to incorporate axiological elements—particularly legal principles—into a predominantly positivist framework. Such elements are capable of guiding normative conduct without reliance on coercion, traditionally understood as the primary mechanism through which the State enforces legal norms. From this standpoint, the defining features of legal norms are outlined and subsequently contrasted with those of principles. This approach seeks to show that, in a context marked by the weakening of the rule of law, reorienting legal education toward a conception grounded in substantive ideals that give meaning to community life becomes a pressing necessity.

**Keywords:** Legal theory. Legal values. Legal rationality.

### A manera de prolegómenos

Tradicionalmente se ha enseñado, a quienes estudiamos la carrera de leyes, que el Derecho, apuntando a su concepción más aceptada y popularizada en lengua hispanoparlante, es más o menos: un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa del hombre<sup>1</sup>. De esta concepción pueden abstraerse diversos elementos que resultan importantes para descifrar su *telos*: primero, que los seres humanos (bajo el término de “hombre”) son los únicos entes sujetos de la regulación del Derecho. Lo que implica que, los animales, por decir algo, pueden ser objeto de protección jurídica, pero no sujetos de Derecho en estricto sentido, en la medida en que es poco o nada plausible que se les deriven responsabilidades por su actuar u omisión. Por otro lado, el universo de elementos que “regulan la conducta del ser humano” son las normas jurídicas.

Este extenso es posible gracias a las notas de clase obtenidas del profesor Alfonso Estuardo Ochoa Hofmann, quien, al respecto, opina que:

Como juristas tenemos que recuperar la unidad de valor de nuestro sistema, y empezar a generar un Derecho que nos ayude a construir un mejor sistema social, no podemos arriesgarnos a seguir en un sistema que en teoría no permite la incorporación de valores y que en una práctica se los agregamos vía de la argumentación y la retórica, pues aun así lo hagamos con la mejor voluntad no dejan de ser posiciones subjetivas que nada bueno generan a un sistema social que poco a poco lo hemos fragmentado, al grado que hoy pretende subsistir atomizado. (Ochoa, 2003, p. 4)

En este contexto, el trabajo que él o la lectora tiene en sus manos examina, desde la teoría del Derecho y la filosofía jurídica contemporánea, la distinción conceptual entre normas y principios, atendiendo tanto a su estructura como a su función dentro del sistema jurídico. Nuestros fines se

<sup>1</sup>“El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades” (García, 1974, p. 36).

“Aun cuando derecho y convencionalismos coinciden en su exterioridad, siempre será posible distinguirlos en función de las otras dos notas. La regulación jurídica es bilateral y exige una conducta puramente exterior; los convencionalismos prescriben también una conducta externa, pero tienen estructura unilateral” (García, 1974, p. 33).

“Estos preceptos se parecen tanto a los del derecho, que ciertos autores han creído imposible establecer una distinción. Del Vecchio, por ejemplo, opina que la conducta del hombre sólo puede ser objeto de regulación moral o regulación jurídica, y Radbruch sostiene que los usos representan una etapa embrionaria de las normas del derecho, o bien una degeneración de éstas” (García, 1974, p. 25).

sitúan en el campo de lo analítico, pues se pretende esclarecer si dicha distinción responde a diferencias cualitativas relevantes o si se trata, más bien, de variaciones graduales en el interior de una misma categoría normativa.

Para dicha empresa, en un primer apartado se reconstruirá la discusión clásica en torno a la separación entre normas y principios, identificando los presupuestos teóricos que la sostienen y los problemas que ha suscitado en eventos paradigmáticos de la historia universal, como el advenimiento del nazismo y sus desastrosas consecuencias suscitadas en la segunda guerra mundial. Enseguida, se examinarán nueve rasgos en los que la divergencia entre ambas figuras se manifiesta con mayor nitidez con el propósito de ofrecer un análisis sistemático que permita evaluar el alcance real de la distinción.

Finalmente, se abordarán los posibles puntos de convergencia entre normas y principios, atendiendo a su interacción dentro del ordenamiento y a su contribución conjunta a la coherencia y unidad del sistema jurídico. Con ello se pretende aportar elementos para una comprensión más refinada del Derecho.

### **Sobre los caracteres de las normas jurídicas**

Las normas jurídicas son la columna vertebral sobre la que descansa la vida social. Aquella pretensión de los antiguos de asociarse en comunidades-estados a las que denominaron *polis*, sólo pudo concretarse a partir de un elemento que generó cohesión entre ellos: los instrumentos normativos. Éstos permitieron redondear el ánimo de las personas a las que estuvieron dirigidos y restaurar el orden cuando fue transgredido.

Las leyes enuncian hipótesis generales, asignan consecuencias y habilitan la intervención legítima del Estado. A diferencia de los principios, que persuaden por la fuerza del valor, las normas obligan por su validez formal, heteronomía y capacidad de exigibilidad ante terceros. Este diseño técnico presupone generalidad y abstractividad para adelantarse a eventualidades futuras; bilateralidad para articular derechos y deberes; exterioridad para valorar actos observables; coercibilidad para garantizar eficacia y permanencia para dotar continuidad normativa. Ese universo de rasgos distintivos será explicitado de ahora en adelante.

### *Heteronomía*

El nacimiento y la debida observancia de las normas jurídicas no penden de la voluntad de las personas a las que están dirigidas. Piense que, aunque usted no quiera pagar impuestos, debe de hacerlo, porque hay una norma rebotante de "heteronomía" que mandata realizarlo. Y sus postulados provienen de autoridad externa legítimamente constituida, ajena a su persona. Él, o la legisladora, en ejercicio de las facultades que les hemos conferido para que actúen como nuestros y nuestras representantes, establecen disposiciones que deben ser acatadas aun cuando el sujeto no esté de acuerdo con ellas.

Este rasgo toral distingue a la norma jurídica de otras normas conductuales, como las de tipo moral, que encuentran basamento en la conciencia individual de quienes las profesan. Luego entonces, el sujeto regulado por el Derecho no decide si cumple o no la ley solamente por una determinación personal, sino que está obligado a hacerlo en razón de su procedencia heterónoma.

Reflexione en el supuesto de que el Reglamento local de Tránsito en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez fije el nuevo límite de velocidad para transitar en la zona centro de la capital del Estado. Aunque las y los conductores disientan o consideren excesiva dicha prescripción, deberán acatarla porque la obligación proviene de una autoridad competente y no de su consentimiento con ella.

La página de *Heteronomías de la Justicia* sigue esta línea de pensamiento cuando alude que:

Comúnmente considerada como la ausencia de autonomía, la heteronomía designa un origen de la ley que rige el comportamiento en tanto exterior a la voluntad del sujeto (por su etimología, en griego heteron refiere al 'otro' y nomos a la ley).

[...]

Sin embargo, la heteronomía no se reduce a la coacción ni tampoco a una obediencia irracional (y, adelantamos, tampoco el pensamiento se amolda al esquema del progreso). Desde esta perspectiva, la heteronomía no es la falta de autoridad sino su exterioridad. (Instituto de Investigaciones Filológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, s. f., párrs. 1 y 3)

### *Bilateralidad*

Indica que toda norma jurídica establece, de forma correlativa, derechos y deberes entre los destinatarios de la ley. De allí que el ser humano sea sujeto de derechos en tanto que es también depositario de obligaciones que otras especies no podrían asumir - como señalo en supra líneas respecto a los animales -. En esa lógica, el sistema jurídico no formula mandatos unilaterales, sino

que configura un entramado de posiciones activas y pasivas que se imbrican mutuamente. Así, al deber de uno se enfrenta el derecho de otro, generando un equilibrio normativo encaminado a perpetuar la sana convivencia social.

El carácter bilateral evita que las leyes se conviertan en exhortaciones falaces que fácilmente podrían llegar a ser ignoradas, pues cada mandato se traduce normativamente en una relación intersubjetiva concreta. En esta sana medida, el Derecho se erige como un mediador de intereses contrapuestos. Por ejemplo, en una compraventa, quien adquiere para sí tiene el derecho de recibir el producto en las condiciones pactadas y el vendedor el deber consecuente de entregarlo; a la inversa, el vendedor tiene derecho al pago y el comprador el deber de pagarlo. La norma estructura una relación de posiciones recíprocas.

Suárez Eloy lo explica así:

Las normas morales son unilaterales porque frente al sujeto obligado por la norma no hay otro autorizado a exigirle el cumplimiento. Son normas sólo imperativas porque únicamente imponen obligaciones sin conceder derechos a un tercero.

Las normas jurídicas son bilaterales porque frente al obligado jurídicamente siempre hay otro sujeto facultado para exigirle el cumplimiento del deber jurídico. El derecho impone deberes correlativos de derechos y, viceversa, concede facultades correlativas de obligaciones, por ello son normas imperativo-atributivas. (Suárez, 2020, p. 78)

### ***Coercibilidad***

Es la piedra angular del acatamiento normativo, se traduce en la posibilidad material de que el cumplimiento sea exigido incluso en contra de la voluntad de las personas, mediante el uso legítimo de la fuerza estatal. Naturalmente que no se espera que todo cumplimiento se ejecute coactivamente, pero la coercibilidad funge como una suerte de garantía de que existe la potencialidad jurídica para imponer el castigo en caso de incumplimiento.

Esta propiedad avala el hecho de que las disposiciones jurídicas no dependan únicamente de la adhesión voluntaria de los y las ciudadanas, asegurando la efectividad del orden normativo. Visto así, tal atributo le confiere al Derecho un carácter imperativo y lo diferencia de otros sistemas de normas, como los derivados de la moral o los de la religión, que carecen de un respaldo institucional capaz de imponer la obediencia irrestricta. Si un contribuyente omite deliberadamente declarar sus impuestos, la autoridad puede iniciar un procedimiento de cobro y, en su caso, embargarle sus

bienes. La fuerza no se aplicará en todos los casos, pues habrá personas que cumplan con sus débitos volitivamente, pero la posibilidad de emplear la fuerza asegurará siempre el cumplimiento cuando la persuasión no logre ser eficaz por sí misma.

El diccionario *Lex Vademecum* la define en las sucesivas voces:

Característica de las normas jurídicas, por la cual se puede exigir coactivamente el cumplimiento de la conducta prescrita en éstas [...] La coercibilidad se refiere a las conductas que, previstas en el ordenamiento jurídico, se puede exigir su cumplimiento mediante la coacción; en cambio, la coacción se refiere al uso de la fuerza legítima por órganos competentes para imponer el cumplimiento de una norma jurídica o la consecuencia de su infracción. (Velázquez, s. f.)

### **Exterioridad**

Conduce a que las normas jurídicas se ocupen únicamente de la manifestación “externa” de las conductas humanas y no de la intención subjetiva o de la motivación interna que las inspire. Según tenemos registros, fue Domicio Ulpiano en *El Digesto* quien escribiría: “*Cogitationis poenam nemo patitur*”, lo que interpretado en nuestra lengua significa que: “*los pensamientos no delinquen*”. En otras palabras, las leyes emanadas del Derecho exigen que se exteriorice la conducta en actos materiales u omisiones que puedan tener consecuencias jurídicas para poder castigar y ejercer la punición enmarcada en su potestad positiva.

El Derecho fija su atención sólo en la regulación de actos observables, susceptibles de valoración objetiva y no en el fuero íntimo de las personas. Si bien es cierto que, en determinadas materias, como en el caso del Derecho Penal, y en ciertas circunstancias, se atiende al elemento intencional - como en los delitos dolosos -, lo predominante es la proyección de la voluntad fáctica en el mundo de los hechos o fenomenológico. Esta característica responde a la necesidad de certeza y seguridad en la aplicación de las leyes, puesto que sólo los actos y omisiones que produzcan consecuencias en la esfera jurídica de un tercero permiten una estimación uniforme y constatable en sede jurisdiccional.

Pensemos que una persona se estaciona en la avenida central de la Ciudad capital del Estado de Chiapas, en la que, por ley, se ha determinado que sea exclusiva de aparcamiento con “parquímetro regulado”, mismo que otorga un plazo de tolerancia de diez minutos. Al dirigirse al “Café La Avenida” y pedir su descafeinado de costumbre ocupa más del tiempo previsto y al regresar

observa que un agente de tránsito está levantándole la multa por no haber pagado el derecho correspondiente, aunque su intención primigenia no haya sido exceder la temporalidad de gracia que la propia norma le concede, la infracción se verifica por la conducta que ha exteriorizado: el vehículo ocupando un lugar vedado y la multa procede por esta acción constatable, por más que esta persona haya previsto realizar tantas y cuantas conductas distintas a la que ha desplegado.

### **Generalidad**

Preceptúa que las normas derivadas del Derecho se dirijan a un conjunto indeterminado de sujetos, en tanto que abstraen hipótesis de hechos que pueden presentarse de manera iterada en la vida social. No se elaboran para un individuo en particular, sino para todos y todas aquellas que subsuman su conducta en la conjetura normativa. Esto es, cuando el Código Penal del Estado de Chiapas determina que “*comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otra persona*”, no significa que usted o yo hayamos matado, o vayamos a matar a alguien. Representa el hecho de que siempre existirá la posibilidad latente de que alguien lo haga: encuadre su actuación a lo que taxativamente ha sido legislado en dicho ordenamiento.

Este carácter de generalidad evita la arbitrariedad y está destinado además para asegurar la igualdad ante la ley, ya que todas y todos los que se hallen en la misma situación serán destinatarios de idénticas consecuencias jurídicas. Por ello el principio general del Derecho reza: “A iguales supuestos de hecho, iguales consecuencias jurídicas” (*ubi est eadem ratio, ibi idem ius*), que es la base de la idea de la *isonomía griega* o la igualdad formal ante la ley.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a./J. 55/2006, ha sostenido que:

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido) [...]. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo [...]. (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2006)

La prohibición de fumar en espacios cerrados que actualmente prima en México, no fue confeccionada para prohibir que “Juan” y “María” fumen dentro de las aulas de clases en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, sino que está reservada a toda persona que se sitúe en esa condición.

Aguilar Domínguez lo entiende así:

Como sabemos, las normas jurídicas son generales; los estándares abstractos también son generales. Con esto nos referimos a que van dirigidas a todas las personas que puedan situarse en el supuesto de hecho que la misma norma jurídica o los estándares abstractos establecen, pero no toda norma jurídica general es abstracta (utilizaremos abstracto como impreciso o vago). Por ejemplo, el término de nueve días para dar contestación a una demanda es general, pero no es impreciso, y no lo es debido a la especificidad del término que regula. (Aguilar, 2016, p.11)

### *Obligatoriedad*

No conviene confundir esta nota con la coercibilidad antes aludida, pues en aquel caso de lo que se trata es de la facultad estatal para hacer valer la obligatoriedad de la ley. Por lo tanto, la obligatoriedad es una particularidad conceptual, es decir, que, como característica intrínseca de la misma, forma parte del andamiaje abstracto de la que deviene su necesidad inmanente de cumplimiento.

A diferencia de otros órdenes que apelan a la conciencia, a la fe o a la costumbre, las normas de tipo legal imponen deberes de cumplimiento que, como se ha adelantado, no estriban en la voluntad de los y las gobernadas. Ello significa que la validez de una disposición jurídica no está supeditada al consentimiento de quienes deben acatarla, sino a su creación conforme al procedimiento previsto por el ordenamiento jurídico.

La obligatoriedad coadyuva a que el Derecho no se entienda como una recomendación adicional entre aquellas cosas que en el ámbito deontológico sería conveniente hacer, sino en un mandato cuya infracción acarrea consecuencias, ya sea sancionadoras o resarcitorias y que éstas, de ser necesario, serán aplicadas por la fuerza.

Mientras que la obligatoriedad se relaciona directamente con la validez del Derecho, la coercibilidad tiene que ver con la eficacia del mismo. En sentido estricto, es por medio de la obligatoriedad comprendemos que algo se “debe” hacer, aunque en realidad no se haga. Pensemos

que la observancia de los reglamentos escolares es obligatoria, pero seguramente existirá más de un estudiante que se revelará ante el contenido de su articulado y cuando eso suceda, la coercibilidad la hará patente por medio de otros procedimientos impositivos. O, en el caso del principio del Derecho que demanda que “el cumplimiento de lo pactado en los contratos es obligatorio para las partes que en él intervengan”, significa que ahí la obligatoriedad es una necesidad de hacer que, en caso de no cumplirse, podrá exigirse por medio de la intervención judicial y la fuerza pública.

### **Abstractividad**

Las normas jurídicas no se formulan para regular un caso único, se estructuran en términos abstractos para lograr abarcar marcos fácticos que pueden repetirse indefinidamente. La norma describe una situación genérica, como “*quien cause un daño debe repararlo*”, sin mencionar personas concretas ni situaciones específicas. La técnica legislativa permite que el Derecho conserve su vigencia frente a la multiplicidad de casos futuros que encajen en la hipótesis apuntada.

A su vez, confiere flexibilidad y estabilidad al ordenamiento jurídico, evitando que cada contingencia requiera una disposición *ad hoc*. Es por razón de este carácter que las normas de Derecho pueden anticiparse a la realidad y ofrecer soluciones uniformes a situaciones análogas, garantizando el principio de la previsibilidad jurídica. Valórese el caso de un pequeño de 8 años de edad que accidentalmente rompe la ventana del vecino jugando fútbol con sus amigos en la colonia. La regla general que dicta “*quien causa un daño, debe repararlo*” se aplica sin que la ley describa ese hecho específico; la hipótesis abstracta cubre múltiples variantes del mismo género de hechos.

Refiriéndose a Bobbio, Cárdenas Gracia pone de relieve que la abstractividad es pensar un hecho en potencia, de forma tal que la norma indique las circunstancias que “pueden” acontecer y que, si el presupuesto normativo se cumple, tendrán una consecuencia de Derecho. En ese plano, sostiene que:

A partir de las variables de generalidad, abstracción, particularidad y concreción elabora la primera clasificación y así distingue en:

- Normas generales y abstractas, que son las referidas a una pluralidad de sujetos normativos (generalidad) y que se encargan de regular diversas conductas de esos sujetos (abstracción). La mayor parte de las leyes cumplen con estas condiciones; por ejemplo, las normas del Código Penal que tipifican delitos.
- [...]

- Normas particulares y abstractas, que atienden a un sujeto pero sobre distintas conductas que le son inherentes. Ejemplo: la Ley Orgánica de la UNAM, que se refiere a una persona moral pero regula distintas conductas que le conciernen. (Cárdenas Gracia, 2009, pp. 102–103)

### *Permanencia*

Las normas legisladas han de mantener su vigencia en el tiempo hasta que una autoridad con las suficientes competencias para ello las modifique o derogue mediante un procedimiento institucionalizado. Ello afirma estabilidad al ordenamiento y evita que las disposiciones normativas estriben de factores circunstanciales o de la motivación siempre voluble de las personas. Ahora bien, esta peculiaridad no ha de entenderse como inmutabilidad pétrea, pues el Derecho, como toda ciencia del espíritu, está sujeto a la evolución social y puede ser reformado para responder a las nuevas necesidades que la sociedad requiera.

Lo relevante es que, tales modificaciones no se dan espontáneamente, sino conforme a las reglas de producción normativa establecidas con antelación para dichos menesteres. De ese modo, la permanencia preserva la certeza y continuidad del sistema jurídico, permitiéndole a las y los ciudadanos confiar en la constancia de las reglas que rigen su conducta. La Ley de Amparo, dictada hace años, continúa siendo vigente hasta que otra disposición la modifique o derogue formalmente. No está al arbitrio de las autoridades judiciales y administrativas o de las personas litigantes ignorar lo que sigue teniendo vigor.

En el apartado *Constitución, reforma y ruptura*, Huerta Ochoa advierte en su obra que:

Es característico del derecho regular sus modos de creación y modificación, por lo que la Constitución, al ser la norma suprema del orden jurídico, no puede ser estática, ya que esto conduciría a su ineficacia. La dinámica del derecho se traduce en la necesidad de admitir la posibilidad de que la norma fundamental cambie. Es propio de su fuerza normativa poder adecuarse a nuevas situaciones; sin embargo, dicha fuerza se consolida en su permanencia. La fuerza normativa de la Constitución se refiere a su capacidad de adaptación a los cambios que se dan en la realidad que regula; es decir, si la Constitución pretende ser la norma fundante de un sistema jurídico debe contemplar la posibilidad y los procedimientos para su modificación. No obstante, la norma suprema tiene vocación de permanencia atemporal y, en la medida en que sea modificada lo menos posible, mayor será su fuerza normativa, dado que ésta es una condición de su eficacia. (Huerta, 2009, p. 22)

Hecha que ha sido la descripción de los matices definitorios de las reglas emanadas del Derecho, podemos sintetizar arguyendo que la obligatoriedad, la permanencia, exterioridad, coercibilidad, abstractividad, generalidad, heteronomía y la bilateralidad resultan en el presupuesto *sine qua non* para que éstas ostenten la fuerza que las caracteriza y determinen su obediencia en el marco de las relaciones sociales. Lo que ofrece el marco de entendimiento necesario para explorar a continuación lo que atañe a los principios.

### Respecto a las formas definitorias de los principios

A diferencia de las normas jurídicas que, como aquí se ha esbozado, son positivas, bilaterales y coercibles, los principios axiológicos se constituyen como directrices que orientan el obrar desde la conciencia, la moral y la razón. No ven luz a partir de la promulgación de una autoridad del Estado, sino que tejen su génesis a través de la internalización de valores que las personas consideran dignos proteger y buenos para emular, tales como la justicia, la dignidad o la solidaridad.

Su eficacia descansa no ya en la amenaza de una sanción, pero sí en la autoridad de lo que es percibido como “debido”. Por eso, aun ciertos estratos sociales y personas que ignoran la ley jurídica pueden - y ciertamente lo hacen - obrar rectamente si han sido educados en determinados valores. Por ejemplo, absteniéndose de apropiarse de lo ajeno, cumpliendo con su palabra y tratando a los demás con respeto. Los principios, así entendidos, fundan, inspiran y, sobre todas las cosas, cuestionan al Derecho positivo, operando como un estándar de corrección. Sus características son las que continúan.

### Autonomía

Los axiomas son autónomos, debido a que su fuerza proviene de la *psique* de quien los profesa y no de un mandato externo. Se imponen como deberes auto asumidos, cuyo cumplimiento no es resultado del efecto intimidatorio estatal, sino de la convicción interna. Esta autonomía precisa que el sujeto se exija a sí mismo más allá de lo que le exigiría el mínimo jurídico. Al tiempo, dicha cualidad debe diferenciarse de la arbitrariedad; pues se trata de someterse a razones que la propia persona reconoce como válidas para cualquiera en su situación. Por ello, la fidelidad a los principios perdura incluso cuando nadie está observándolo, o cuando no haya incentivos para motivar su cumplimiento.

Esta peculiaridad, que se ha desarrollado con mayor amplitud en una línea de indagación en la Filosofía del Derecho a la que se conoce como “convencionalismo jurídico”, postula que las personas obedecen no solamente por el contenido de los dispositivos legales, sino que, en ocasiones, lo hacen - y con mayor énfasis - por aquellos actos diarios que han asumido como necesarios. En análogo sentido, por las convenciones que, sin contar con la posibilidad material del Estado de ejercer la punición en el supuesto desacato, tienen fuerza para determinar su cumplimiento.

Piénsese en la persona que, incluso sin haber obtenido una educación formal en las suntuosas aulas universitarias o centros de investigación jurídica, le fue enseñado en casa, y en la comunidad en la que se desarrolló, que los valores, como el de la honestidad, son sumamente importantes y que, aunque nadie los exija, deben ser respetados. Ese mismo sujeto encuentra un maletín lleno de fajos de billetes que fácilmente podrían resolverle la vida y las innumerables deudas que ha contraído por mantener a su familia, pero antes de usarlo para sus necesidades, decide buscar a su dueño y regresar lo que no le pertenece. Aquí, no es la norma jurídica la que lo hace proceder en dichos términos, antes bien, es muy probable que éste ni siquiera la conozca y que nunca haya leído un código, ni domine la teoría del Derecho, pero sus principios tienen tal autonomía que le predisponen a actuar en consecuencia.

González Vallejos deja claro que la autonomía no es obediencia absurda sino reflexiva, porque implica someterse a razones que quien las sigue asume adecuadas para cualquiera en su situación:

La autonomía, entendida en el sentido del individualismo contemporáneo, es incompatible con la universalidad (cf. Nell, 2002, pp. 81–97). En efecto, si entendemos autonomía como libertad para conducir la propia vida de acuerdo con el propio deseo o como una esfera de acción en la cual solo el interesado puede intervenir, con la sola excepción de la prohibición de dañar a terceros, el resultado apuntaría a una multitud de “imperativos hipotéticos” y no a leyes prácticas en el sentido que Kant le da a este término. En las leyes prácticas no basta con que el principio se origine en el agente, sino que se requiere, además, la forma de la ley, esto es, la universalidad, que elimina toda arbitrariedad. (González, 2010, p. 115)

### Interioridad e intención

He escrito ya que las normas de Derecho son predominantemente “externas”, puesto que justiprecian los resultados de los actos u omisiones que se exteriorizan en la esfera jurídica de los

demás. Lo que equivale a decir que no inquieren sobre los pensamientos de las personas. Ahora bien, los principios atienden al ánimo recto, la intención debida y a la integridad de quien los vive. El juicio moral no se extingue en lo que se hace, sino en las razones por las cuales se hace lo que se realiza. Esta centralidad de la interioridad abre el camino para distinguir entre el acto *correcto* por puro cálculo y el acto *bueno* por convicción; la simulación y la autenticidad. La responsabilidad moral, así concebida, subsiste aun cuando el acto sea jurídicamente indiferente.

Especule la posibilidad – tan habitual – de que asista a una institución bancaria y que, al momento de recibir el dinero que fue solicitado al cajero u oficinista, éste, por un error involuntario, le proporcione tres veces más la cantidad petitionada. Al tomarlo, no se percata de tal situación, pero al abordar su coche se da cuenta del exceso de pesos en su cartera. ¿Qué hacer ante este acontecimiento? La norma jurídica no diría nada sobre el caso concreto, pues ningún precepto legal se habría corrompido (ya que usted no arrebató el dinero inapropiadamente), empero, el principio demandará que regrese al establecimiento y devuelva el excedente, pues no es el Derecho el que arrastra, sino las creencias arraigadas que poseamos sobre lo que es *bueno, bello o virtuoso*.

Olmeda García dice:

La moral de una sociedad está compuesta por el conjunto de exigencias sociales expresadas en valores que llegan a las personas a través de sistemas normativos sociales. El nivel de desarrollo de la moralidad que alcancen los integrantes de una sociedad facilitará la construcción de relaciones sociales basadas en la justicia, la libertad y el respeto a la dignidad del ser humano. (Olmeda, 2020, pp. 210–211)

### Incoercibilidad como fuerza motivacional

Los principios no son exigidos por medios oficiales, ya que no pueden, a diferencia de las normas jurídicas, invocar la ejecución forzosa por el aparato estatal. Su asunción es eminentemente motivacional y no sancionatoria, operan como razones para actuar, sin el argumento implícito de la amenaza. A pesar de la incoercibilidad, no son principios inoperantes, pues, como se ha escrito en el párrafo anterior, su fuerza radica en la repetición de los hábitos consensuados, adecuados y obligatorios y en la estima social que suscitan en las personas que los defienden. El incumplimiento no actualiza un proceso coactivo-punitivo, pero tiene consecuencias de otro tipo como el reproche moral, pérdida de confianza y también la autocrítica. El compromiso con los principios, por ende, va más allá incluso cuando su observancia resulte onerosa.

Cavilemos en esto: cuando usted le hace una promesa a un ser querido, ¡va y la cumple! No por el hecho de que de no ejecutarla amerite repercusiones de naturaleza legal que puedan comprometer su esfera jurídica. Antes, lo hace por un bien superior, sea éste el amor que tiene para la persona con la que se ha comprometido, por su alto sentido de responsabilidad o por el honor de haber empeñado su palabra. Ultimando, no hay consecuencias jurídicas por fallar a su ofrecimiento, pero lo realiza porque lo que sí hay es un deber moral que lo constriñe a ejecutar lo pactado.

### Unilateralidad

Había hecho constar que las reglas derivadas de los procesos legislativos-positivos son bilaterales, en tanto que, así como determinan derechos también asignan deberes y responsabilidades. Ahora, en tratándose de los principios van a configurar deberes unilaterales que no siempre se corresponden con un derecho subjetivo exigible por otro individuo. Se tratan de mandatos autoformativos, tales como la honestidad, la templanza, la prudencia o la generosidad. El incumplimiento de estos altos valores difícilmente facultará a un tercero a excitar los órganos jurisdiccionales para forzar a su obediencia, aunque puede suscitar, como se ha especificado, crítica social o simplemente el retiro de la confianza otorgada. Esta unilateralidad da cuenta del por qué la ética se ocupa de la excelencia del carácter más que de la mera consonancia externa con las reglas.

Conocí un caso, en la dependencia en la que trabajo, de un buen hombre que, enamorado como lo estaba de su ex mujer, le dio en calidad de “préstamo” la cantidad de \$170,000.00 (Ciento setenta mil pesos mexicanos 00/100 M/N) para realizar cuantiosas reparaciones a su domicilio. Esto, bajo la consigna - y promesa - de que habría de devolvérselo en cuanto tuviera la posibilidad y los medios para hacerlo. No obstante, las circunstancias se modificaron y de un momento a otro la persona beneficiada con el dinero se alejó de él, dando por concluida la relación.

Éste se acerca a nosotros a requerir asesoría jurídica para intentar recuperar lo otorgado y, como suele hacerse en estos asuntos, le pregunté si tenía documentales, como pagarés firmados de ella, reconociendo la deuda que había contraído, a lo que respondió que no había pedido esa clase de papeles pues confiaba en su palabra y en el vínculo sentimental y personal que les unía. No tuve más opciones que explicarle que sus actos tuvieron causa en la creencia de los valores que dicha persona atesoraba y en ello depositó su confianza, pero que el Derecho (en tanto su faceta positiva que aquí se ha explayado) estaba impedido de proceder legalmente en su contra.

He ahí pues la diferencia cardinal con lo preceptuado en la ley. Aquella contará con el auxilio de la entidad estatal para ser exigible (coercibilidad). Los principios están siempre supeditados a la disposición personal para ser acatados. Piénsese en el hipotético que sucede cuando una persona de la tercera edad aborda el transporte público y las personas de grupos etarios más jóvenes le ceden el asiento. No es que exista un código de uso del camión que estile regular ese acto, sino que hacerlo evoca un deber moral ampliamente conocido y aceptado pero que no se fundamenta en causas forzosos de cumplimiento.

Fallas lo resume así:

Los principios imponen un deber genérico de respeto, pero no obligaciones concretas. De los principios podemos derivar derechos subjetivos plenos (al igual que de las normas), aunque derecho y principio no son la misma cosa. Los principios son una garantía de derechos. Las obligaciones concretas, las prohibiciones, sanciones, competencias y otros nacen de la ley (en algunos casos de la voluntad negocial). En ambas fuentes, la clave es que el contenido de la obligación está claramente definido. Tanto una como la otra fijan el supuesto de hecho (expreso o implícito) que genera la obligación, luego las modalidades de la misma (término, condición, modo, carga, etc.). Como vimos, los principios no tienen supuesto de hecho, por tanto, no pueden con certeza expresar el nacimiento y contenido de la obligación. El principio puede proteger un derecho o un estado de libertad, pero no puede crear sanciones, tributos, prohibiciones u obligaciones, salvo un deber genérico de respeto. (Fallas, s. f., p. 4)

### Axiología y orientación teleológica

Los principios tienen un origen y se destinan a cierta finalidad, sépase: derivan de los valores comunitarios que asumimos como adecuados. Buenos ejemplos de ellos son la justicia, el respeto, el valor o el bien común y se dirigen a un objetivo teleológico compartido: el perfeccionamiento de la vida en sociedad. En esa línea, no operan como mandatos cerrados, sino como directrices ideales, para expresarlo con otros términos, son la brújula que consigna el camino hacia donde debemos transitar. Esta teleologicidad engloba su capacidad para inspirar políticas, estilos de vida y prácticas comunitarias. Asimismo, permite repensar críticamente las normas positivas que se alejen de dichos valores. En síntesis, el principio no es un *deber por el deber*, sino una razón valiosa para obrar.

Por ejemplo, alguien que hace uso de los servicios de un ayudante de albañil para resanar las paredes de su casa, porque la erosión del agua la tiene al borde de la colisión, y aunque no hayan

firmado un contrato de pago obligatorio, le otorgará sus emolumentos porque la justicia conmutativa y el respeto a su trabajo así lo demandan.

### Universalidad

Los principios buscan fundar una validez general, quien actúa conforme a ellos - como lo afirmaba Kant - ha de preguntarse si la máxima de su acción podría sostenerse para todos los demás sin contradicciones, ni privilegios y, en ese mismo orden de ideas, si lograrse convertirse en “ley universal”. Cuando aludimos a esta clase de normativa no estamos haciendo referencia a una de tipo legal, sino de orden ideal, lo que *“debería ser”*.

La idea no estriba en homogeneizar todos los contextos sin advertir las particularidades de cada caso o situación concreta, lo cual sería arbitrario, sino de exigir consistencia. Esto significa que no es posible reclamar para sí mismo excepciones o prebendas que uno mismo negaría a terceros. La moralidad, así dicha, se mide también por la coherencia de las razones que estamos dispuestos a compartir.

Ello puede representarse en el diario vivir. Cuando voy a realizar un trámite a una oficina del gobierno estatal, suelo esperar mi turno en la fila. Y para ello no hay - ni habrá - una regla escrita que así lo amerite, empero, sí hay una ley “universal” de tipo moral que impone la necesidad de respetar al otro, pues no sería aceptable que violentase a mi similar que ha estado esperando pacientemente el tiempo necesario para ser atendido y al que le correspondería un sitio antes de mí, dado que, visto en una interpretación a contrario, tampoco desearía que ese fuese el trato que a mí me otorgasen en una situación idéntica.

En un interesante manuscrito de Vargas Tinoco, se refleja esta cualidad reseñando el pensamiento del filósofo de Königsberg:

A esta legislación interna solo acceden los seres racionales que, en cuanto tales, pueden arribar a la moralidad y conocer lo que ella manda a través de imperativos objetivos y universales cuyo valor no está condicionado a la obtención de algo más allá que su realización misma. Esta capacidad de los seres humanos, en tanto racionales, permite afirmar que ellos son el fundamento del imperativo categórico, y que al igual que este tienen un valor absoluto o incondicionado al cual se le debe respeto, esto es un tratamiento como fin en sí mismo y no como medio. En efecto, a diferencia de lo que se debe a lo que tiene un valor relativo o un precio intercambiable, las personas y la moralidad tienen un valor interno absoluto, que

Kant llama “dignidad”, y que no es intercambiable por causa o precio alguno (Kant, 1983, p. 101). (Vargas, 2022, p. 190)

### Ponderación

Los axiomas, en oposición a las reglas de Derecho, pueden colisionar unos con otros y requieren de una ponderación prudente como mecanismo de solución. Quien se enfrenta a este escenario debe deliberar, evaluar contextos y graduar exigencias sin soslayar los valores contrapuestos. Esta flexibilidad que permiten los principios no implica un relativismo superlativo, sino una razonabilidad práctica que evita soluciones mecanizadas e inhumanas. La deliberación principal es, por lo tanto, más artesanal que automatizada.

Las normas jurídicas sólo pueden establecer tres cosas: permisiones, obligaciones y restricciones, son determinadas en sí mismas. Pero, con el desarrollo y evolución del reconocimiento de los derechos humanos en los textos positivos hemos observado que éstos no se encasillan en dichas posibilidades. Para ser más precisos, son enunciados que tipifican los derechos fundamentales, mismos que se caracterizan por un alto grado de indeterminación normativa. Por otro lado, los principios sirven de fundamento de todo el ordenamiento jurídico: p. ej. “toda persona tiene derecho a la seguridad social”. Los derechos humanos son principios jurídicos manifestados en forma de *mandatos de optimización*, dado que no determinan lo que debe o no hacerse, como lo es el caso de las normas penales, sino que obliga a que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Existe colisión entre principios cuando en un caso específico son relevantes dos o más disposiciones que a su vez son incompatibles entre sí, pero que ambas posibilidades bien podrían ser la respuesta al tema en litigio. Las normas, desde otra tónica, emplean la subsunción o el encuadramiento y el silogismo como estructura lógica. En tal marco, el juzgador debe realizar una ponderación para lograr la armonización entre los derechos en conflicto. Este ejercicio, como se ha escrito, no es un proceso algorítmico, sino una actividad deliberativa.

En esa línea, parece ser que incluso los derechos humanos, entendidos como principios que dotan de sentido al sistema normativo positivo, por compartir esa naturaleza que no le es propia a las normas de Derecho puro y duro, pueden entrar en contradicción. La Corte Interamericana de Derechos Humanos - en diversas sentencias - ha expresado dicha cavilación. Veámoslo en sus considerandos:

Es importante tener presente que la Corte ha señalado en su jurisprudencia que, en ciertos casos, puede presentarse un conflicto entre derechos convencionales. En esas circunstancias, debe realizarse una ponderación a fin de determinar cuál derecho prevalece en ese contexto específico. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, párr. 239)

Esto también es perceptible en las determinaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en particular cuando se ha abordado el derecho a la libertad de expresión en conflicto con la protección de la moral pública. Uno de los casos que toca este tema es *Handyside vs. Reino Unido*.

La Corte reconoce que el ejercicio de la libertad de expresión, aunque es uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, puede encontrarse en colisión con otros derechos o intereses protegidos por el Convenio, lo que exige una justa ponderación entre ellos. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1976, párr. 48)

En el norte de México, una menor de edad llamada Clara, fue diagnosticada en el 2017 con Leucemia Linfoblástica Aguda<sup>2</sup>, una enfermedad común y propia de su edad, al llevarla al servicio médico, los doctores les indicaron a sus padres la necesidad de transfundirle sangre para poder estabilizarla mientras se confirmaba el pronóstico y se le indicase un plan de atención adecuado, en síntesis, era mandatorio realizar el procedimiento en ese momento. Los padres, alegando creencias basadas en la religión de los Testigos de Jehová, se negaron rotundamente a otorgar su consentimiento para ello.

Ante tal situación, los médicos dieron parte a las trabajadoras sociales del Hospital, quienes a su vez solicitaron la intervención de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua, quienes contactaron a los padres para pedirles que reconsiderasen su determinación, empresa que no tuvo éxito. Por lo que, de inmediato se decidió iniciar un procedimiento administrativo de protección de menores para tomar temporalmente la tutela de Clara, por la inmanente necesidad de salvar la vida de la niña.

Hecha que fue la transfusión sanguínea, la madre de Clara recurrió al amparo alegando una vulneración a sus derechos de tutela paterna sobre la niña, pues se había desplazado injustificadamente su derecho a tomar decisiones sobre su hija y que no se protegió la decisión de los padres como parte de sus creencias religiosas. El 15 de mayo de 2017, el Juez de conocimiento

<sup>2</sup> Véase *Amparo en Revisión 1049/2017* (Mex.). Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR\\_1049\\_2017-pdf.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR_1049_2017-pdf.pdf)

determinó conceder la suspensión definitiva del acto reclamado para el efecto de que la Subprocuraduría no tomara decisiones relacionadas con el tratamiento de la niña, argumentando que las circunstancias fueron insuficientes para considerar que los padres hubieran sido negligentes en el cuidado de ella y que la actitud de la Subprocuraduría (de salvarle la vida a Clara) se habría basado en prácticas discriminatorias hacia la quejosa debido a sus creencias religiosas.

Claro está que la Subprocuraduría, el representante especial de los menores y el Ministerio Público impusieron recurso de revisión a dicho fallo, que fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, quienes concluyeron que el asunto involucraba un problema de carácter excepcional, en el que se *enfrentaban* la libertad religiosa y el derecho de los padres a tomar decisiones médicas respecto de sus hijos *contra* el derecho a la salud y, de forma interdependiente, el derecho a la vida de Clara. Esto implicaba definir cómo deben actuar las instituciones hospitalarias y las procuradurías de menores en estos casos, cuestiones sobre las cuales no existía jurisprudencia, por lo que actualizaron la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, con fecha 15 de agosto del 2018 solventó en definitiva el Amparo en revisión 1049/2017.

En la sentencia, la primera Sala de la SCJN concluye que en contextos médicos la salud de la menor es la máxima consideración, por lo que revoca la sentencia recurrida, confirma la actuación de las autoridades y decide que la menor tiene derecho a recibir el tratamiento que tenga mayores probabilidades de recuperar su salud y salvar su vida. Lo interesante es que, a lo largo de la comentada resolución, se hacen referencias continuadas y sostenidas a conceptos como los de *conflicto*, *disputa* y *prevalencia de derechos*. Por lo que, en un caso práctico, acaecido en nuestro país, se evidenció la posibilidad de que los derechos humanos (que ya hemos analizado, no se encasillan en las atribuciones de las normas jurídicas, sino que forman parte del universo de los principios) pueden entrar en conflicto y ameritan ser ponderados para obtener la mejor solución.

### Sanción difusa-autorregulación

Es sabido que cuando se contravienen los principios no se activa el órgano jurisdiccional, ni se emplea la fuerza pública del Estado para hacer evidentes los axiomas, sino por el contrario, las consecuencias derivadas del quebrantamiento a ellos se verifican en lo que la teoría del Derecho llama “sanciones difusas” o “indeterminadas”, puesto que éstas se vincularán con el grado de identificación que una persona mantenga con ellas. Dicho de otro modo, para alguien que miente - y que está consciente que hacerlo no es acorde a sus creencias morales - experimentará pena o remordimiento, incluso

culpa y podría autoflagelarse a sí mismo por ello. Se ha observado que ciertas personas, cuando pasan por experiencias similares, realizan una serie de actos desiderativos para intentar menguar esa zozobra, por ejemplo, oraciones, rezos, ayunos, trabajos forzados que ellos se autoimponen.

Para otros, el haber comprometido la palabra y no cumplirla puede ser sancionado con pérdida de su reputación, esto trae aparejado consecuencias de tipo social y psicológico que influyen fuertemente en la personalidad y en la vida de las personas. Estos efectos no están mediados por normas jurídicas, por ello, en Teoría Penal los conocemos como “controles informales” pues permiten modelar la conducta de las y los gobernados sin invocar la fuerza del aparato estatal.

De ahí que en ciertas comunidades con alto grado de adherencia a principios morales sea posible lograr una convivencia pacífica y racional - y el cumplimiento de las normas - ausente de vigilancia formal.

Julio de Zan cavila al respecto:

En conexión con la característica anterior de lo moral hay que decir entonces que el deber implica la conciencia de una auto obligación, que el sujeto tiene que aceptar por sí mismo, porque se lo impone su propia razón y conciencia moral, y cuya validez es independiente del hecho de que, además, esté respaldada o no en una autoridad, o en alguna sanción externa, ya sea de carácter social o metasocial. Esta propiedad es la que Kant definió con el concepto de autonomía de la voluntad moral. No tendría sentido, por lo tanto, decir que algo es un deber moral, pero yo no estoy de acuerdo. Sí es posible, en cambio, que de hecho, a pesar de todo, uno obre mal, contra las propias convicciones de su conciencia moral. La diferencia y la tensión entre lo moral y la facticidad de las prácticas (o entre el deber y los hechos) no es ningún argumento contra la validez de los principios o de las normas. Esta diferencia, que es característica y constitutiva de la moral, es lo que hace necesario explicitar las normas para poder juzgar y corregir las prácticas. (De Zan, 2004, p. 42)

### Hábito de obediencia

Los principios exhiben su eficacia cuando se internalizan como hábitos reiterados en la vida de las personas. Se convierten en una especie de disposiciones del carácter que guían la acción y la personalidad. La educación informal que se gesta en la familia, iglesia o comunidad forja el *ethos* que asegura determinada conducta sin vigilancia potenciada. Lo que inicia como exhortación se vuelve una segunda naturaleza; el individuo actúa correctamente sin pensarlo demasiado, porque lo decente y honorable es parte de su identidad y naturaleza constitutiva.

Por ejemplo, la persona que ha sido enseñada en casa a ser puntual en sus compromisos siempre llegará a tiempo, aunque nadie pase lista para determinar que se apersonó al lugar y horario convenidos, no tendrá retardos laborales ni actas administrativas en el trabajo, pues no habrá necesidad de ejecutar en ella una reprimenda para motivarle a cumplir con sus obligaciones porque la puntualidad y el respeto del tiempo de sus semejantes es un valor que atesora con ahínco.

Un universitario exitoso no es aquel que simplemente cumple con su presencia en las aulas. Los hábitos que ha de desarrollar le imponen – sin coacción – la necesidad de ser estudioso, de inquirir información adicional a sus profesores, de cuestionar reiteradamente, de cumplir con sus tareas y actividades formativas. Lo mismo acontecerá con un buen trabajador, no se es excelente empleado sólo por estar en la oficina o en el centro de trabajo, hay que ser productivo y colaborar activamente en el logro de los objetivos por los que se ha contratado.

González Llaca ilustra este tópico como se muestra a continuación:

Al principio puede ser una presión difusa, pero poco a poco el funcionario caerá en la cuenta de que no basta con cumplir la ley mínimamente, sino que también tiene que acatar el espíritu ético demandado por la gente; desobedecerlo, utilizar la discrecionalidad en forma arbitraria, es caer víctima de la sospecha de la ilegalidad. En suma, la ética es el único candado que puede evitar la mala utilización de los vacíos legales.

En esta pugna a favor de la ética no estamos tan solos como a veces nos sentimos. Cada día son más los ciudadanos, las empresas, las naciones y los organismos internacionales que se percatan de lo poco que se avanza en contra de la corrupción al solo aumentar las leyes, subir las sanciones o incrementar el número de inspectores, si no existen actitudes éticas de quienes las tienen que obedecer. Cada día se trabaja más por aumentar eso que simplemente podemos llamar: “buena voluntad” o “decencia”. (González, 2005, p. 156)

### **Función fundante y transformadora del Derecho**

Finalmente, los principios guían conductas en la esfera privada de las personas, al tiempo que fundan, integran y critican al orden jurídico establecido. Esto, a la sazón de que suministran criterios de justicia material, iluminan lagunas y corrigen excesos del positivismo a ultranza. Una comunidad que internaliza principios va demandar mejores leyes y rechazará normas injustas apelando a su responsabilidad cívica. Desde esta vista, los principios operan como *estándares de corrección del Derecho* y como *reservas de legitimidad*.

El fenómeno es capturado ya por Rawls, quien, tocante a su concepto de “sociedades bien organizadas”, dijo:

Ahora bien, digamos que una sociedad está bien ordenada no sólo cuando fue organizada para promover el bien de sus miembros, sino cuando también está eficazmente regulada por una concepción pública de la justicia. Esto quiere decir que se trata de una sociedad en la que: 1) cada cual acepta y sabe que los demás aceptan los mismos principios de justicia, y 2) las instituciones sociales básicas satisfacen generalmente estos principios y se sabe generalmente que lo hacen. En este caso, aun cuando los hombres puedan hacer demandas excesivas entre ellos, reconocerán, sin embargo, un punto de vista común conforme al cual sus pretensiones pueden resolverse. Si la propensión de los hombres al propio interés hace necesaria una mutua vigilancia, su sentido público de la justicia hace posible que se asocien conjuntamente. Entre individuos con objetivos y propósitos diferentes, una concepción compartida de la justicia establece los vínculos de la amistad cívica; el deseo general de justicia limita la búsqueda de otros fines. Puede pensarse que una concepción pública de la justicia constituye el rasgo fundamental de una asociación humana bien ordenada. (Rawls, 1971/2006, pp. 18–19)

### **Nueve características estructurales para contrastar las normas jurídicas de los principios**

En la antigüedad clásica, Aristóteles sostenía que virtudes éticas, como la justicia, se obtenían únicamente por vía de la práctica diaria y constante de pequeños actos que, vistos en su conjunto, podrían determinar que una persona era justa. Por ello, pensar en el influjo de los principios en el Derecho es creer en una actividad política que los ponga en práctica, pues en la misma medida en la que comprendamos e interioricemos esta simbiosis se forjará nuestra forma de racionalizarlo, en la manera en la que juzgamos y en el impacto de las leyes de nuestras sociedades, así como la articulación de las convicciones morales con las estructuras institucionales.

El ejemplo de los griegos resulta sumamente atrayente. La resistencia armada en defensa de la *polis* no obedecía solamente a la existencia de normas sobre servicio militar; se apoyó en un sentimiento profundamente arraigado de pertenencia y de responsabilidad compartida entre el pueblo helénico. No hacían falta ejércitos permanentes porque la defensa de la comunidad fue siempre percibida como un deber moral, no como un vulgar mandamiento externo que, a regañadientes, había que desempeñar. La distinción entre normas y principios aparece ya aquí con

nitidez, en tanto que lo que se está dispuesto a defender hasta las últimas consecuencias no es un orden, sino un modo de entender y vivir la vida.

En términos modernos, puedo atreverme a decir que los derechos humanos que el pueblo no entiende ni siente como propios no serán defendidos; se convertirán en fórmulas retóricas, incapaces de suscitar compromisos. Una Constitución puede reconocer derechos sumamente sofisticados y novedosos (como lo hace la mexicana respecto al *derecho al internet y la banda ancha*) pero si éstos no se traducen en experiencias concretas de justicia, seguirán siendo nada más que abstracciones y buen *marketing* para la propaganda política. De ahí la importancia de que los principios encarnados en los derechos humanos sean culturalmente inteligibles, solo así pueden generar esa identificación con el sistema jurídico que transforma el Derecho en algo más que un conjunto de amenazas: en una determinada comprensión de lo que significa “vivir bien” junto a otras personas.

La segunda guerra mundial y sus horrores exhibieron de modo brutal las consecuencias de un sistema jurídico que, carente de principios como lo fue, pudo transformarse – y así lo hizo - en un instrumento de barbarie. El nazismo era una *estructura normativa*, formalmente ordenada que sirvió para perpetuar los crímenes más atroces de los que se tiene registro. Aquí no nos inquietó la ausencia del Derecho *per se*, sino su perversión. La legalidad puesta al servicio de la deshumanización se convirtió en el “Derecho del terror” del que hablaron los juristas posteriores.

Buena parte de esta experiencia se sostuvo mediante un discurso pseudo iusnaturalista en el que se invocó una “ley natural” de superioridad racial para legitimar políticas extremas de exterminio y genocidio. Esto, por sí mismo, sería suficiente para mostrar que no basta con apelar al Derecho natural de manera abstracta, habrá también que tener cuidado al precisar cuáles son los principios que se reconocen, quién los interpreta y cómo se institucionalizan. Los axiomas se vuelven explícitamente normativos cuando son asumidos como parte del *ethos* comunitario y cuando se positivizan en forma de criterios de validez y límites al poder.

Los ius filósofos alemanes de la posguerra, al permear en el sistema jurídico principios robustos – como el de la dignidad humana -, intentaban impedir que el legislador pudiera modificar a su arbitrio los fundamentos axiológicos del ordenamiento. La idea fue conformar un dique de contención frente a la omnipotencia legislativa. El Derecho ya no se concebía únicamente “desde arriba”, como decisión del soberano, sino que había que verle también “desde abajo”, como una pléyade de garantías que la comunidad se otorga a sí misma para protegerse del abuso de poder.

Esta doble perspectiva subraya que el Derecho es al mismo tiempo *potestas* (capacidad de mandar) y garantía (límites normativos a esa capacidad).

Lo que intento demostrar es un planteamiento doble, que, por un lado, expone que las normas y los principios se distinguen con meridiana claridad en al menos *nueve aspectos* estructurales que el profesor Hofmann ha dictado en su cátedra de Filosofía del Derecho y que abordaré enseguida; por otro, que esa diferencia no los sitúa en un ambiente de confrontación, sino que los hace recíprocos y los convierte en mutuamente necesarios. Y que, en el contexto contemporáneo, esta dicotomía convoca a tomar la determinación de que el Derecho (conjunto de normas jurídicas), desde el entendimiento de que es un entramado de reglas que operan como conjunto de prohibiciones respaldadas por la amenaza del poder coactivo del Estado, es incapaz de resolver los problemas de fondo que atraviesan nuestras sociedades.

Una muestra de muchas es que, por ejemplo, en México, al incrementarse la incidencia de los delitos de feminicidio, solamente aumentar la punibilidad (dureza del castigo) de este tipo penal no ha solucionado la violencia ejercida en contra de la mujer. Es inmanente que a la obediencia de las normas se adhiera una interiorización de principios, que se acompañe de la incorporación consciente de axiomas morales en nuestra conducta. Concluiré este trabajo explicitando cada una de estas distinciones y características que he mencionado previamente.

Las reglas de Derecho se agotan en sí mismas. Una vez cumplido el mandato, no hay nada más que hacer (jurídicamente hablando). Digamos que si la ley estableciera que he de asistir a mi trabajo de 8:00 am a 4:00 pm, mi deber se cumple simplemente con presentarme, registrar la entrada y permanecer en el lugar de trabajo. Desde el punto de vista estrictamente positivo, se tornaría irrelevante que yo llegue a “calentar la silla” sin aportar nada significativo a las labores que se realizan en mi área laboral. Esto significa que, de ser el caso que el contrato de trabajo para que el cual me he empleado de manera subordinada a mi patrón no expresase nada tocante a las actividades que he de realizar, los productos que se esperan de mis labores, los tiempos de entrega, ni las modalidades en las cuales se ha de prestar el servicio, en otras palabras, si la norma no establece que debo ser productivo, evitar pasar el tiempo sintonizando plataformas de *streaming* o *scrollar* en redes sociales mientras me encuentro dentro del horario laboral. La norma existe pues para ser cumplida o incumplida en sus términos; su vida se consume en el hecho.

Los principios, en cambio, tienen un carácter constitutivo. No se agotan en un acto, sino que se integran en el carácter de quien los vive. “No voy al trabajo porque la norma me lo exige, sino

porque reconozco que ser productivo y aportar a que mis actividades sean útiles para servirle a mis empleadores y a mis semejantes es lo correcto”. Desde esta visión, el principio de la “responsabilidad” no solo guía lo que hago, sino la medida en que me comprende a mí mismo y el lugar que aspiro ocupar en la comunidad. Mi abuela fue una persona que no tuvo la oportunidad de ser educada formalmente por falta de recursos, pero no necesitó leerse el Código Penal del Estado de Chiapas para abstenerse de tomar algo que no era suyo: había incorporado el principio del “respeto” a lo ajeno como parte de quién era y no como un mecanismo para simplemente evitar castigos. El principio introduce una dirección de sentido virtuosa, aquí no se trata únicamente de no robar, sino de ser honrado.

En segundo término, las reglas funcionan mediante un proceso que en lógica jurídica denominamos “subsunción”. La técnica del Derecho concibe el *encuadramiento* de los hechos en la hipótesis normativa: si las conductas A, B y C se adecúan a la descripción de la norma X, entonces se sigue la consecuencia necesaria Y. El método puede presentarse de la siguiente forma: premisa mayor (norma), premisa menor (hecho fáctico) y conclusión (consecuencia). Los principios, por el contrario, pertenecen al orden de lo que designamos como *ethos* práctico pues expresan compromisos de un alcance mucho más amplio que no pueden reducirse a una operación de engranaje lógico. Se obedece a la regla -recurrentemente- para evitar la sanción, pero un principio se vive por convicción. La diferencia estriba en que el sujeto que se limita a cumplir la regla hace operaciones automatizadas; quien se hace guiar por los principios, se reconoce también en ellos como parte integrante de su ser.

En tercer lugar, la obediencia misma adquiere un matiz determinante. A la regla se la obedece “en sus términos”. Si la disposición ordena asistir a la escuela, basta con ir a la escuela, no hay necesidad de ser un alumno distinguido, leer notas extra escolares, ocupar el tiempo libre para participar de actividades formativas, como congresos, simposios o seminarios, destinar fines de semana para lecturas adicionales a fin de comprender a honduras los temas tratados superficialmente en las clases. El cumplimiento es externo. No obstante, cuando lo que orienta la conducta es un principio, no se trata solo de hacer lo que el enunciado indica, sino de integrar su contenido en la propia identidad. Estudio, no porque mis padres me manden a la universidad, sino porque valoro el conocimiento como un bien intrínseco y en esa justa medida hago todo cuanto está a mi alcance para aprovechar la oportunidad de estudiar, empleando todos los medios posibles para adquirir conocimiento. Los principios se adhieren a la personalidad porque son considerados

adecuados; no se observan por imposición, se asumen como aspiración voluntaria de lo que uno anhela ser.

En cuarto lugar, las leyes cumplen funciones muy precisas que, desde la Teoría Jurídica, se decantan únicamente en tres posibilidades: establecer obligaciones, conceder permisos y emitir prohibiciones. Su perímetro de acción es, llanamente, el de ordenar, permitir o impedir conductas. Los principios - y especialmente su manifestación en forma de derechos humanos - no encajan en ese esquema tripartito. Un derecho humano no se agota en permitir o prohibir; declara ciertos atributos básicos de la persona y opera como criterio para orientar la totalidad de la actividad jurídica. Los principios no buscan, primariamente, ordenar conductas puntuales sino guiar la praxis humana hacia las metas que buscamos proteger con el Derecho, sean éstas la dignidad, igualdad, libertad, solidaridad, etcétera.

En quinto lugar, la ley es, por su propia naturaleza, determinada. Esto significa que resalta con precisión qué se espera de aquellas personas a quienes va dirigida y qué consecuencias atañen el incumplimiento de las mismas. Los principios son, en buena medida, indeterminados. Aunque de ello no se sigue necesariamente que se les predique la vaguedad o sean hiper confusos, sino que su contenido incluye un universo de valores que deben materializarse en una pluralidad de acciones. Decir que alguien es un “buen estudiante”, como hemos ejemplificado en análisis previos, no se reduce al cumplimiento de una regla: asistir a clase. Ello, involucra una serie de actitudes y prácticas - estudiar, participar propositivamente, investigar, cultivar la curiosidad, no dar nada por sentado, ser respetuoso con sus compañeros y compañeras y con el hábitat en el que se desenvuelven y colaborar con sus semejantes - que ninguna norma puede satisfacer.

En sexto lugar, la norma contiene una estructura clásica inamovible que se contiene en la ya mencionada fórmula: sujeto + conducta + sanción (consecuencia). Los principios carecen de una estructura rígida semejante. No identifican necesariamente un sujeto individual ni describen un acto concreto, ni tampoco señalan una sanción definida; son especialmente criterios de corrección, orientadores de justicia que el ordenamiento incorpora como parámetro de validez y como guía de interpretación al Derecho positivo.

En séptimo lugar, el significado de la norma se determina siempre en abstracto. Cuando el ordenamiento establece que “*se castigará a quien robe*”, no significa que estemos robando, entendemos la prohibición sin necesidad de haber tomado pertenencias ajenas ni de conocer personalmente a alguien que así lo haya hecho. La regla se configura frente a una expectativa de

conducta cuya inteligibilidad es independiente del caso concreto. Los principios, a *contrario sensu*, cobran relevancia a partir de las experiencias vividas. Es a través de situaciones concretas: como la injusticia que nos indigna, la humillación que nos avergüenza o la solidaridad que nos conmueve, como se adhieren a nuestra personalidad. Cuando doy clase de Filosofía del Derecho siempre lanzo un dilema moral y le pido a mis estudiantes que se pregunten: ¿qué habría hecho Sócrates en una situación idéntica? Al reflexionar en esta coyuntura, los jóvenes no están subsumiendo su pensamiento en una regla de Derecho o a un tipo penal, ¡vaya!, no aplican fríamente una norma jurídica, sino que intentan incorporar un ideal legado por los personajes históricos a quienes admiran a su modo de ser y actuar.

En octavo lugar, generalmente la experiencia nos comunica que las reglas se aplican de modo mecánico en la mayoría de casos: la figura del silogismo judicial descansa en esta posibilidad. Piénsese en el caso de que determinada ley castigue a quien declare con falsedad ante una autoridad del Estado y sitúese en el contexto de los judíos perseguidos durante la segunda guerra mundial; el escenario es este: usted esconde a unos trabajadores de ascendencia judía en su sótano, pues los conoce y sabe, a ciencia cierta, que son buenos ciudadanos, éticos, confiables y productivos. Los representantes del Reich se apersonan a su domicilio y le preguntan si los conoce, la lógica jurídica clamaría “decir la verdad”. Pero ello sería totalmente inmoral, debido a que el destino que les esperaba no sería otro que el de una muerte segura e injustificada. Los principios, por su parte, no son reductibles a un cálculo automático, *ergo* requieren de un ejercicio consciente de reflexión, prudencia e interpretación racional. Si la regla de Derecho aspira a la previsibilidad y seguridad jurídica, el principio demanda algo más, a saber, deliberación y justificación argumentativa.

Hace algunos años, impartía clases de Teoría del Derecho en una Universidad privada de mi ciudad. Las sesiones eran de 9 a 11 am y recuerdo que cuando llegaba al aula veía la pizarra con anotaciones previas que había elaborado el profesor de la clase anterior. Nunca tuve problema en borrar el pizarrón y proceder con mi cátedra. Sin embargo, un buen día entendí un principio valiosísimo que podía servirme como ejemplo pedagógico para los contenidos que enseñaba: pregunté a mis estudiantes que ¿cuál creían que era la razón que motivaba a mi antecesor a no limpiar aquello que él mismo había ensuciado? La mayoría respondió que su personalidad se expresaba en esos actos, pues era un docente descuidado y que no solía tener empatía por sus pares.

Ello me permitió explicarles que, en noveno y último lugar, aunque la norma institucional (el reglamento universitario) no mandatara que después de haber usado los enseres de la escuela era

necesario dejarlos en el estado en que habían sido encontrados, los principios que atesoramos nos constriñen a hacerlo y que son precisamente los actos pequeños que preceden a las grandes acciones: quien no siente la necesidad de limpiar un espacio común en el que cohabita con otras personas, probablemente tampoco tendrá la disciplina de tirar la basura en su lugar, y quizá también se sentirá compelido a extorsionar a un policía de tránsito cuando rebese un alto en luz roja y tal vez en algún momento, como funcionario público - si puede hacerlo - desviará recursos para fines ilícitos. Los indecibles crímenes de lesa humanidad perpetrados durante la segunda guerra mundial por los nazis comenzaron con pequeñas acciones que se fueron normalizando al amparo de las leyes de Núremberg que así lo permitieron, hasta llegar al genocidio. Ahí, cuando la ley es oscura, ambigua o, como diría Radbruch “extremadamente injusta”, debe, por virtud de un principio moral, ser desobedecida.

### Conclusiones

Las normas operan esencialmente mediante el silogismo y la subsunción, mientras que los principios pugnan por la ponderación y la armonización. Cuando dos reglas entran en conflicto, generalmente se recurre a criterios jerárquicos (*lex posterior, lex superior, lex specialis*). Ahora, si se da el caso de que se enfrentan principios, como la libertad y seguridad, la solución demanda ajustarlos recíprocamente por medio de un ejercicio de ponderación, procurando que cada uno se realice en la mayor medida posible sin anular al otro. Los principios, como ya se ha sostenido, reclaman una racionalidad práctica más compleja que la simple lógica formal.

La historia de la humanidad nos demuestra de continuo que, si se descansa únicamente en la idea de la prohibición y en la sanción, el Derecho se vuelve obsoleto y colisiona con sus propios límites. Penalizar el robo no va generar honestidad en la comunidad; tipificar la violencia de género no desembocará en una actitud de respeto entre los cónyuges o parejas; obligar a la asistencia escolar no producirá estudiantes destacados. Por muchos años hemos reflexionado desde la Política Criminal si el sólo hecho de endurecer los castigos disminuirá las conductas criminales y hoy sabemos que eso no será así nunca. En países que aún contemplan la pena capital, las personas siguen - y seguirán - cometiendo delitos graves todos los días. Los “corredores de la muerte” están llenos de acusados que han de ser ejecutados; los flagelos que aquejan nuestras sociedades modernas no van a solucionarse de fondo simplemente con modificar la normativa institucional.

Hasta el día de hoy sigo pensando en el ejemplo de la abuela, una mujer que no logra definir el concepto de “norma”, pero que, paradójicamente, nunca ha tomado lo que no le corresponde, no ha defraudado la palabra empeñada y ha cultivado virtudes cívicas y éticas que la hacen ser una persona ejemplar. Y reflexiono también en el caso de un ex gobernador que, habiendo sido condecorado con un doctorado por la Universidad Complutense de Madrid, fue capaz de suministrarle agua a niños con cáncer de su entidad en lugar de quimioterapia. Quien actúe conforme a principios elevados no necesitará de la amenaza de la sanción para abstenerse de dañar al otro. Kant habría llamado a este fenómeno una clase de respeto por la ley moral, que, desde su perspectiva, prima inclusive sobre la ley positivada, dicho en enunciados equivalentes, el imperativo categórico es más trascendente que la ley institucionalizada.

Sin normas positivas, los principios carecerían de estructuras de realización, fácilmente serían ideas bellas y nobles, pero sin capacidad de incidencia. Ahora, sin principios, las normas se convierten en mecanismos procedimentales disponibles para cualquier finalidad, incluso las más injustas. El Derecho, para ser virtuoso, ha de mantener esa comunicación y reciprocidad creativa para positivizar principios sin reducirlos a fórmulas vacías y traducirlos en normas sin mutilar su horizonte de sentido.

Una sociedad humana en la que las personas cumplen con las leyes por el incentivo al premio o por temor a la sanción es un conglomerado no emancipado según la voz kantiana, valga decirlo, en estado permanente de minoría de edad. Una comunidad en la que los ciudadanos incorporan principios, como la honestidad, el respeto, el cuidado del otro y la búsqueda de la verdad, transforma el Derecho desde dentro, pues la ley deja de ser un obstáculo que se sortea o una amenaza que se teme y se convierte en la expresión institucionalizada de valores compartidos.

En última instancia, este texto convoca a sus lectores presentes y futuros a preguntarse: ¿qué clase de comunidad queremos ser? Si aspiramos a una sociedad obediente, bastará con un sistema de normas eficientemente aplicadas. Pero, si lo que anhelamos es una comunidad justa, necesitaremos algo más que ello, principios compartidos que se imbuyan en nuestras instituciones y axiomas morales que orienten la conducta incluso en los momentos en los que ninguna autoridad nos observa u otro agente constriña su cumplimiento.

Creo firmemente que, cuando ese doble momento se produzca, vale decir, cuando el Derecho positivo adicione principios y cuando los ciudadanos y ciudadanas incorporen esos principios en su vida cotidiana podrá pensarse en haber superado la visión limitativa del Derecho, como simple conjunto de prohibiciones. Hasta entonces, seguiremos oscilando entre esta ilusión que puede que

políticamente sea muy popular: de que todo se resuelve a punta de reformas legislativas, como si el haber promovido 500 leyes en un año nos convirtiesen en un país más civilizado y con mejores oportunidades de realización. Y la experiencia pragmática que siempre ha corroborado que los problemas de fondo seguirán ahí, en el corazón de nuestros pueblos, esperando que podamos asentir el verdadero sentido de la virtud pública y la aspiración iniciática del Derecho: la búsqueda de un mundo más justo y habitable para todas y todos.

### Referencias

- Aguilar, A. (2016). La vaguedad del trato justo y equitativo: debió, debe y deberá ser intencionada. *Letras Jurídicas*, (22).  
[https://cuci.udg.mx/sites/default/files/la\\_vaguedad\\_del\\_trato\\_justo\\_y\\_equitativo-\\_alexis.pdf](https://cuci.udg.mx/sites/default/files/la_vaguedad_del_trato_justo_y_equitativo-_alexis.pdf)
- Cárdenas, J. (2009). *Introducción al estudio del derecho*. Nostra Ediciones; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Gelman vs. Uruguay* (Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)
- De Zan, J. (2004). *La ética, los derechos y la justicia*. Konrad-Adenauer-Stiftung e. V., Programa de Estado de Derecho para Sudamérica.  
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11142>
- Fallas, R. A. (1998). Los principios jurídicos: estructura, caracteres y aplicación. *Ivstitia*, 12(138), 4.
- González, E. (2005). *La corrupción. Patología colectiva*. Instituto Nacional de Administración Pública; Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Universidad Nacional Autónoma de México.  
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10596>
- González, M. (2010). El concepto de leyes prácticas en la ética kantiana. *Revista de Filosofía* (66) 107–126. <https://doi.org/10.4067/S0718-43602010000100007>
- García, E. (1974). *Introducción al estudio del derecho* (23.ª ed. rev.). Porrúa.
- Huerta, C. (2009). *Teoría del derecho: Cuestiones relevantes* (Serie Doctrina Jurídica, núm. 461). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Instituto de Investigaciones Filológicas, Universidad Nacional Autónoma de México. (s. f.).

*Heteronomías de la justicia.*

<https://www.iifl.unam.mx/justiciadelotro/seccs.php?idSec=2&pos=2>

Olmeda, M. del P. (2020). *Ética profesional en el ejercicio del Derecho*. Comunicación Científica; Universidad Autónoma del Estado de Baja California. <https://doi.org/10.52501/cc.006>

Ochoa, A. E. (2003). Del jurista que se le olvidó que olvidó... y eso que a él nada se le olvida. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/30155/27225>

Rawls, J. (1971/2006). *Teoría de la justicia* (M. D. González, Trad.). Fondo de Cultura Económica. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/12/doctrina48358.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018, 15 de agosto). *Amparo en revisión 1049/2017* [Sentencia].

[https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR\\_1049\\_2017-pdf.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR_1049_2017-pdf.pdf)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1976). *Handyside v. United Kingdom* (Application no. 5493/72). <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57499>

Vargas, A. (2022). Autonomía moral kantiana y autonomía personal: Convergencias a propósito del principio de daño. *Discusiones*, 28(1), 181–210. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2022.3197>

Velázquez, G. (s.f.). Coercibilidad. En *Lex Vademecum*.

<https://lexvademecum.com/2023/08/21/coercibilidad/>